

Recurso 2020-117

Laura Mendez <gualita007@gmail.com>

Mar 08/03/2022 8:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo adjunto escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre auto que aprueba costas en proceso 2020-117



SERVICIOS JURÍDICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

SEÑORA:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL TIBASOSA
E...S...D**

RADICACIÓN Nº 15806-408-9001-2020-00117-00

CLASE PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ BERNAL

DEMANDADO JHON ALEXANDER MÉNDEZ REINA

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Auto que aprueba costas.

LAURA ANGELICA MENDEZ OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sogamoso, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.020.764.050 de Bogotá, y con tarjeta profesional No. 294.824 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de JOHN ALEXANDER MENDEZ REINA, quien es el demandado en el proceso de la referencia, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre auto de fecha 03 de Marzo de 2022, y publicado en Estado el 04 de Marzo de 2022, por medio del cual se imparte aprobación a las costas fijadas por secretaria por el valor de \$315.000, sustentó el recurso según lo establecido en el artículo 366 numeral 5 del CGP, de la siguiente manera:

En la tasación hecha por secretaria se argumenta que “Numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (15% de lo pedido: 2.100.000 de aumento de cuota alimentaria en relación con la que tenía)”, lo cual no se ajusta a la realidad ya que la cuota establecida a la fecha de la demanda es de \$500.000, y se probó en el proceso que lo que se estaba entregando era la suma de \$700.000, y la cuota fijada por el juzgado fue del 40% del salario devengado por el demandado el cual tiene el valor de \$896.000, así que aplicando la regla antes descrita el 15% se debe sacar de la resta de \$896.000 - \$700.000 y del resultado el 15% lo cual da un valor de \$29.400.

De otro lado en el presente proceso no se concedieron las pretensiones ya que la suma solicitada por el demandante era excesiva y si se llegó a probar en el proceso la excepción de falta de capacidad económica del demandado, por tal motivo no habría lugar a cobrar costas procesales ya que ninguna de las partes fue vencida en el proceso. Por cuanto el demandado jamás se opuso al aumento solo que no tenía la capacidad económica para aceptar lo requerido en las pretensiones, por este motivo la regla que se debe aplicar para la tasación de las costas procesales es la establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 párrafo 5 “PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del



SERVICIOS JURÍDICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho." En la cual es juzgado debería de abstenerse de fijar agencias en Derechos ya que las pretensiones y las excepciones fueren probadas parcialmente, ya que si se dio un aumento a la cuota alimentaria pero no en los términos exigidos en la pretensiones sino por el contrario se demostró que no se podían acceder a dichas pretensiones por parte del demandado ya que no se contaba con la capacidad económica para sufragar una cuota de \$2.500.000 mensuales y \$25.000.000 anuales para gastos de universidad. Ya que el ingreso mensual del señor John Méndez es de 2.463.174.

Señor Juez,

(Firma manuscrita de Laura Angelica Menendez Osorio)

LAURA ANGELICA MENDEZ OSORIO

C.C 1.020.764.050 de Bogotá.

T.P. 294824 Consejo Superior de la Judicatura.